

AL DESPACHO: informando que el 19 de diciembre de 2019 se notificó personalmente COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS -F. 77- quien allegó escrito de contestación dentro del término legal -f. 109 a 130-; Que el día 31 de enero de 2020 vencieron los términos de que tratan tanto los artículos 74 y 28 del CPTSS y la parte actora no hizo uso de la facultad de reformar la demanda. A folio 213 a 217 reposa llamamiento en garantía. Que con ocasión de las medidas adoptadas por motivo de salubridad pública provocada por el COVID 19, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA mediante ACUERDOS PCSJA20-11517 de 15/03/2020, PCSJA20-11521 de 19/03/2020, PCSJA20-11526 de 22/03/2020, PCSJA20-11532 de 11/04/2020, PCSJA 20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 07/05/2020, PCSJA20-11556 de 22/05/2020 y PCSJA20-11567 de 05/06/2020, ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, salvo las excepciones en los asuntos allí establecidos (Ver art. 9 y 10 respectivamente en materia Laboral) y acordó el levantamiento de términos a partir del 1 de julio de 2020. Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, veintidós de julio de dos mil veinte.



MARCELA PARÍTO RIANO
SECRETARÍA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintidós de julio de dos mil veinte

AUTO - I

Se reconoce a la abogada CARMEN ACEVEDO BERMUDEZ¹ identificada con cédula de ciudadanía N° 37726059 y T. P. 137.767 del C. S. de la J., como apoderada judicial de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS de acuerdo al poder general otorgado en escritura pública 3795 de 4 de octubre 2019 obrante a folio 78 a 108 del plenario.

Por reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda.

Se advierte además que la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

Ahora bien, respecto del Llamamiento en Garantía presentado por la demandada en relación con ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA -F. 213 a 217-, de conformidad a lo preceptuado por el art. 66 del CGP, en concordancia con los arts. 64 y 65 ibídem, se procede a su admisión.

En consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a la llamada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA, corriéndole traslado del escrito de demanda y llamamiento para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, intervenga en el proceso conforme lo estipula el art. 66 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de la demandada, de conformidad con lo señalado en las motivaciones.

SEGUNDO. DAR POR NO REFORMADA LA DEMANDA por cuenta de la parte demandante, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.

TERCERO. ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la demandada en contra de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA, conforme a lo señalado en la parte motiva.

¹ <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

CUARTO. NOTIFICAR personalmente este proveído a la llamada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, corriéndole traslado de la demanda y del llamado en garantía, por el término de diez (10) días hábiles para que intervenga en el proceso, a través de apoderado judicial. Hágase entrega de copia del escrito de demanda y del llamado en garantía.

Se REQUIERE a la parte demandada para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir al correo electrónico o dirección física de la parte demandada el correspondiente traslado (demanda, anexos, auto admisorio y llamamiento en garantía, según el caso) junto con la presente providencia, advirtiendo a la llamada en garantía y vinculada, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual se deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

QUINTO: RECONOCER a la abogada CARMEN ACEVEDO BERMUDEZ como apoderada judicial de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, de conformidad con lo expuesto en la motivación.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.


CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

<p align="center">JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.058 publicado en el microsítio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34, hoy, a las 8 A.M.</p> <p>Bucaramanga, 23 de julio de 2020</p> <p align="center"> MARCELA PARRO RIANO SECRETARÍA</p>
--